

República de Colombia



Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Cuenta del Juzgado 230012041005

Edificio La Cordobesa Carrera 3 No.30-31 Piso 2° Telefax. 7824663

Montería - Córdoba

Montería, enero **diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**.

Radicado No.23-001-40-03-005-2016-01664-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al poder especial otorgado por el señor **Álvaro José Soto Galván** identificado con cédula de ciudadanía No.78.751.172, a un profesional del derecho para que lo represente en el proceso Ejecutivo promovido por **Elda Margarita Pacheco Rivero** contra **Herederos indeterminados de Lorenzo Antonio Bruno Verona y María Coronelía Romero Vega**.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico:

¿Existe alguna causal de impedimento para conocer de este asunto?

¿Qué hacer en caso de existir causal de impedimento?

2. Norma Jurídica Aplicable

Artículo 140 Código General del Proceso. Declaración de impedimentos. Los magistrados, **jueces**, conjuces **en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.**

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. **Negrilla fuera de texto**

Artículo 141 Código General del Proceso. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
(Negrilla fuera de texto).

Artículo 144 Código General del Proceso. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...)**
Negrilla fuera de texto

3. Caso en estudio.

En este caso se trata de la presencia de la causal de impedimento que existe en relación con el señor **Álvaro José Soto Galván**, la cual está contemplada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P., es decir, **haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, dado los siguientes hechos:

El señor **Álvaro José Soto Galván**, en calidad de Presidente de la **Cooperativa COOFAEM**, formuló **Acción de Tutela, Recurso de Revisión y Denuncia Disciplinaria**, contra la titular de este despacho por haber fallado desfavorablemente a los intereses de la **Cooperativa COOFAEM** en el proceso Ejecutivo seguido contra la señora **Rita Del Carmen Figueroa Vidal** con radicado **No.00295-2016**.

Asimismo el señor **Álvaro José Soto Galván**, presentó **Acción de Tutela y Denuncia Disciplinaria**, contra esta titular por el proceso Ejecutivo promovido por la **Cooperativa COOFAEM** contra **Rafael José Pastrana Gutiérrez y Besidora Del Cristo Navarro Martínez** con radicado **No.2766-2012**, por no haberle entregado los títulos judiciales del demandado **Rafael José Pastrana Gutiérrez**, ya que existía una orden de embargo en un Proceso Ejecutivo de alimento en el **Juzgado Segundo del Circuito de Familia con Radicado No.2016-632-29** de esta ciudad en el que solicitaron el embargo del remanente a este despacho.

Es por lo manifestado que al enfrentar como Juez la demanda en la cual hace parte el señor **Álvaro José Soto Galván**, en nombre propio o en calidad de representante legal de la **Cooperativa COOFAEM**, no puedo desconocer la condición anímica con respecto a éste, por ello en aras de una correcta administración de justicia, al considerar que se carece de la necesaria imparcialidad para pronunciarse en un proceso en donde actúa como apoderado alguien contra quien su ánimo se encuentra turbado (la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, encuentra razón más que suficiente para que en este caso concreto, declarar su impedimento por considerarse incapaz de decidir con la ecuanimidad indispensable para el ejercicio de la delicada misión de administrar justicia.

4. Conclusión:

Al estar configurada la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, la suscrita se declarará impedida y, por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma Tyba, al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería**;

RESUELVE:

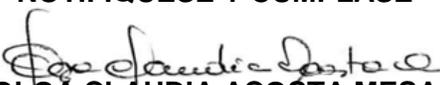
Primero. Declárese la suscrita juez, impedida para conocer de este asunto en particular, por enemistad grave con el señor **Álvaro José Soto Galván**. (Numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.)

Segundo. Por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma TYBA, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

Tercero. Realizar las anotaciones de rigor en la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA

Obe.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-40-03-005-2016-01664-00

Al disponerse a realizar la remisión del proceso en virtud del impedimento manifestado por la titular de este despacho judicial, se percata el despacho que se incurrió en un error involuntario al indicar en la conclusión y en el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2022, que este pasaría **al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, siendo que lo correcto es al **Juzgado Primero Civil Municipal de Montería**, ya que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, así las cosas este despacho de manera oficiosa procederá a aclarar la falencia en que se incurrió.

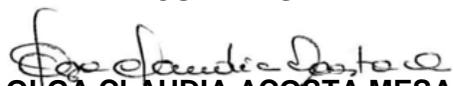
Por lo anterior se;

RESUELVE:

Aclarar la conclusión y el numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2022, a través del cual la titular de este despacho resolvió declararse impedida para seguir con el trámite del proceso, en el sentido de que se ordena la remisión del proceso es al **Juzgado Primero Civil Municipal de Montería** y no al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, como se indicó por error involuntario.

CÚMPLASE

La Juez,


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
(Firmado Original)

Obe.